

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Penalidad. Pena sustitutiva. Trabajos comunitarios.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Tribunal 1º de Sentencia de San Miguel

FECHA: 2-7-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

SUMARIO:

“... el tribunal considera que no obstante que ... no ha realizado estudios, por su edad y el ser comerciante, dicha situación le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se estableció que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de autodeterminar su comportamiento; por tanto consideramos que tiene suficiente madurez para comprender lo lícito de lo ilícito de su accionar, por lo tanto tiene capacidad de comprender que la conducta realizada es contraria al ordenamiento jurídico”.

[...]

“Declarada que ha sido la culpabilidad del acusado, corresponde establecer cual es la pena que se le deberá imponer por el delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como lo es el lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, no se trata de que el delincuente sea recluso en una cárcel sin mayores beneficios, de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar la pena ...”.

[...]

“El artículo 74 inc. Segundo permite sustituir las penas de prisión que sean superiores a un año y que no excedan de tres, por Trabajos de Utilidad Pública; en consecuencia sustitúyase la pena de prisión por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Atendiendo al Principio de Necesidad de la imposición de la pena, se considera que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al acusado, por considerar que la de Jornadas de Utilidad Pública, tendrá en él efecto preventivo especial;

II. Que resulta más provechoso para la sociedad que el acusado, realice trabajos de utilidad pública, a que permanezca en prisión por el período de la condena sin aportar ningún beneficio;

III. La ley establece que podrá sustituirse la pena de prisión cuando ésta no exceda de tres años, sustitución que deberá ser cumplida por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública ...”.

COMENTARIO: Aunque la pena sustitutiva de trabajos comunitarios o de “utilidad pública” puede ser adecuada, dentro de las características del caso concreto, para ser aplicada a pequeños comerciantes informales sin antecedentes penales, quienes obtienen una utilidad marginal en la distribución minorista de productos ilícitos, no parece la adecuada cuando se trata de los responsables de verdaderas empresas clandestinas, que reproducen o distribuyen tales productos al mayor, porque allí se está en presencia de verdaderas organizaciones delictivas, que revisten todas las características de la delincuencia organizada. No debe olvidarse al respecto que conforme al artículo 61 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), las sanciones penales deben ser “suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente”. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las nueve horas con veinte minutos del día dos de julio del año dos mil ocho.

El día veintisiete de junio del corriente año, se realizó el Juicio oral y público, en el proceso que en este Tribunal está clasificado con el número de entrada **74/2008**, en contra de **FLORENTIN ARGUETA**, quien nació en esta ciudad, el día veinte de abril de mil novecientos cincuenta, actualmente de cincuenta y ocho años de edad, soltero, Comerciante en pequeño, sin ningún grado de escolaridad, de Nacionalidad Salvadoreña, residente en Dieciséis Avenida sur, Colonia Belén, de esta ciudad, hijo de Fidelina Argueta, y de Pastor Morales (ambos fallecidos), quien no se identifica con ningún documento de Identidad Personal, por no portarlo, pero dice llamarse y ser de las generales dichas; a quien la Fiscalía acusa de haber cometido el delito de **VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, tipificado y sancionado en el artículo Doscientos Veintiséis del Código Penal, en perjuicio de **LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los jueces OSCAR ANTONIO CRUZ

HERNANDEZ, CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ Y JOSE SALOMON ALVARENGA VASQUEZ; como Secretaria de Actuaciones la Licenciada ISELA JANET CERRITOS DE RAMIREZ; participaron en representación de los intereses del imputado, en su Calidad de Defensor Particular el Licenciado MARMEL ENRIQUE ARAUJO GUZMAN; por la Fiscalía General de la República, la Licenciada GLORIA ESPERANZA MARTINEZ VASQUEZ; y como Apoderado de LAS EMPRESAS SONY- BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA, WARNER MUSIC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, PEERLESS-MCM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA y EMI MUSI MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON.

CONSIDERANDOS

DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA.

I.- Los hechos sometidos a conocimiento de éste Tribunal la Representación Fiscal los describió así: "A las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año dos mil ocho, el investigador Hernández Díaz, se

presentó a la vivienda número ciento ocho, de la octava avenida sur, de esta ciudad, en la que hay un letrero que dice Farmacia Santa Esmeralda, portando el oficio número ciento setenta y ocho, emitido por la juez Tercero de Paz, de esta ciudad, con orden de registro con prevención de allanamiento, el cual se hizo efectivo, y en donde observó varios cuartos que son utilizados como bodegas y dormitorios por vendedores ambulantes y en uno de los cuartos que se ubica al costado nor oriente de dicho inmueble que es aproximadamente de seis metros de largo y tres metros de ancho, arrendado por el señor FLORENTIN ARGUETA, se encontró formatos de CD de música, lo que se procedió a secuestrar siendo: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA formatos de CD, en música; cien formatos PC película; una discman de color gris con negro, marca RECEIVER; un par de audífonos; un teléfono celular marca Samsung Sprint, color gris modelo número SPH-A quinientos con un cargador; un microbús placa cuatrocientos sesenta y nueve, color azul, marca kia, año dos mil, propiedad según tarjeta del señor JORGE ISAAC ARGUETA GARCIA, con su respectiva llave de encendido, haciéndosele saber al referido señor que quedaría detenido por el delito de violación de derechos de autor y derechos conexos, leyéndole los derechos de garantías de ley ; así mismo a las diecisiete horas con cinco minutos del mismo día cinco de febrero del presente año, el cabo Julio Ernesto Navarro se hizo presente con orden de registro con prevención de allanamiento, girado por la Juez Tercero de Paz, de esta ciudad, a la casa seiscientos cuatro, ubicada sobre dieciséis avenida sur entre calle IVU y calle diagonal sur frente al parque de la Colonia Belén, de esta ciudad, siendo atendidos por la señora Santos Lucía Chávez Alvarado, quien manifestó que el propietario de la vivienda es FLORENTIN ARGUETA, en dicha vivienda se encontraron ocho quemadores de discos compactos, color beige y gris ; setenta y cuatro discos en formato de música, dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco; dieciocho cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos cada caja; veintinueve cajas de cartón conteniendo doscientas piezas de casete en blanco cada caja; una caja de cartón conteniendo seiscientos discos compactos en

blanco; dos equipos para grabar casete el primero marca Sony serie veintiún mil ciento setenta y cuatro y el segundo marca Sony serie veintiún mil trescientos seis; una caja de cartón conteniendo gran cantidad de portadas para casete catorce cajas de cartón conteniendo cien unidades de estuches para discos compactos cada caja; una caja de cartón conteniendo cien unidades de casete en blanco, catorce cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos cada caja; una caja de cartón conteniendo trescientas unidades de estuches para discos compactos; dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco, procediendo al secuestro de todo ello; así también a las diecisiete horas con cero minutos de ese mismo día, mes y año, el sargento Víctor Manuel Ramírez, se presentó con orden de registro con prevención de allanamiento, en la vivienda sin numero de color blanco, ubicada en calle los herrera entre pasaje Madrid y pasaje Cádiz Residencial Sevilla, de esta ciudad, donde encontraron una gran cantidad de mercadería relacionada a discos compactos en películas de formatos DVD; seiscientos discos compactos en formato CD en blanco; ciento veinticinco discos compactos en formato CD en blanco; veinte mil viñetas conocidas como portadas para películas; tres mil doscientos veinte estuches plásticos, color negro para DVD vacíos; dos impresoras marca Hp, color gris con negro modelo cincuenta y seis diez; dos torres con siete quemadores cada una, color blanco, con su respectivo MASTER, marca WYTRON, para reproducir DVD; una torre con 8 quemadores marca LG, color negro, con su respectivo Máster, para reproducir CD' y una torre con ocho quemadores color blanca con su respectivo MASTER".

ACCIÓN – COMPETENCIA - INCIDENTES.

II.- Los Jueces hemos deliberado cada una de las peticiones planteadas en el presente caso, en el orden siguiente:

a. En cuanto a la competencia del Tribunal de conformidad a los artículos 226 del Código Penal; 53 inciso primero numeral 6º del Código Procesal Penal, concluimos que somos competentes para conocer del delito de **VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y**

DERECHOS CONEXOS, por el cual acusó la Representación Fiscal al señor FLORENTIN ARGUETA, y para resolver todo incidente que sea postulado por las partes técnicas en el desarrollo del juicio oral y público;

b. Somos del consenso que el ejercicio de la Acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en los artículos 19 y 42 del Código Procesal Penal;

c. Las partes no interpusieron incidentes que suspendieran o interrumpieran el desarrollo de la vista pública.

El acusado después de explicarle sus derechos, manifestó no querer rendir su declaración.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.

III. La Fiscalía presentó PRUEBA TESTIMONIAL, y DOCUMENTAL, en el orden siguiente:

LA TESTIMONIAL: por medio de las declaraciones de:

1. **PABLO DANIEL BUITRAGO CALDERON**, quien dijo: Que trabaja como Representante para El Salvador de las Empresas SONY-BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA, WARNER MUSIC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, PEERLESS-MCM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA y EMI MUSI MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en Calidad de Apoderado y desde agosto del año dos mil uno, ellos producen fonogramas los cuales distribuyen a nivel mundial, en general dicha compañía representan un noventa por ciento de la música que suena a nivel mundial; la forma usual de las producciones musicales es debido a los fonogramas por vías ya establecidas y por formatos industriales que se distribuyen en todo el mundo, entre ellos están los normales e industriales, producidos por laboratorios siguiendo un proceso para su producción lo cual requiere de mucho tiempo, técnica y conocimiento; sabe que en este país no existe ningún laboratorio que realice tal

actividad, los discos llegan aquí vía marítima y aérea; que se diferencia el disco original con el pirata porque el primero esta sellado con una cobertura transparente posee sellos que protege la cobertura, además poseen varios datos que sirvan para su producción mundial, el disco es compacto, de índole industrial, y su único fin es de grabarlo y reproducir música, en los otros dispositivos es imposible copiar información; que el disco que en esta sala esta mostrando es original, porque posee todas las características antes descritas, que estos generalmente vienen sellados; luego del envoltorio el disco lleva la información de las canciones, el registro y la producción, al abrirlo, éste posee más información de los fonogramas, autores e interpretes y el soporte es un disco industrial, impreso en su parte superior en la inferior al ponerlo en un quemador no se puede grabar o reproducir, porque no está hecho para guardar ninguna información, es solamente para ser escuchado; la diferencia entre el no original, se encuentra al ver el soporte, los no originales carecen del folleto, los cuales lo llevan a colores, o en blanco y negro, pero la calidad no es igual, el soporte además si se le puede insertar información; en la parte superior de éstos discos es RW o W, al tenerlos a la vista puede identificarlos; la diferencia fundamental entre el original y la copia es que en su superficie no tiene información de lo que contiene; el precio de un disco original varia pero están entre catorce dólares y los no originales de un dólar; la empresa productora tiene un perjuicio económico porque invierten y la persona que los quema en copia se aprovecha de todo ello, obtiene un lucro directo sin haber invertido, por ello la empresa no recupera su inversión; no se puede decir que los originales se han dejado de vender solo porque se venden los piratas; que con las características morfológicas de los discos originales se puede distinguir fácilmente; el señor Florentín Argueta, no está autorizado en el País o en ninguno de sus departamentos; que puede determinar cuando un disco es original y un pirata y desde la fecha en que éstos salieron a la venta desde entonces los reconoce, que la ley es la que determina quien almacena, distribuye a quien cuya titularidad le corresponde; que no puede determinar si los productos que fueron secuestrados la ley les ha permitido distribuirlos; de tal suerte que para

determinar el daño es contabilizando lo que se pudo ganar si no se hubiesen vendido los piratas, y como no sabemos si eso se vendió por meses o años, no se puede cuantificar la pérdida; lo que sí sabe es que la empresa no produce discos en blanco; normalmente la empresa no distribuye los discos que las personas utilizan para quemar.

2. ISRAEL HERNÁNDEZ DIAZ, dijo:

Que trabaja en la Sección de Finanzas de la Policía Nacional Civil, el cinco de febrero del año en curso, se hizo presente a la casa ciento ocho de la octava avenida sur, de esta ciudad, en la que hay un letrero que dice Farmacia Santa Esmeralda, realizando un registro por orden de la Juez Tercero de Paz, de esta ciudad, allí encontró al señor Florentín Argueta, quien iba saliendo de dicho lugar, y le dijo a éste el motivo del registro; también verificó que en dicho inmueble habían varios cuartos en uno de ellos había otras personas que los utilizaban como dormitorios y como bodegas; que el señor Florentín Argueta, abrió uno de los cuartos; en el que el declarante observó bastante material discográfico, como CD' y varios como para formatos de película y de música; Un mil quinientos de música; estos estaban en estuches plásticos; y varias fotocopias; que sabe que los CD' para músicas son sencillos porque al verlos se puede determinar que es pirata por las características que presenta, y se caracterizan porque la estampa del disco trae música variada, es decir, de distintos cantantes, eso evidencia que es un formato reproducido; los originales son diferentes porque el material es mas consistente, y es solamente de un artista, además por el costo; que el declarante adquirió lo que sabe por la experiencia adquirida en el tiempo de trabajar en la Unidad donde labora; que no contó la cantidad de material discográfico, pero sí observó todo lo que se encontró aunque no recuerda si existía un original; que las características de los discos que encontró es evidente por el tipo de viñeta que llevan sobre el estuche, los colores son diferentes, los de los pirateados; además se decomisó porque se cometió el delito de **VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, por las razones de que es un material reproducido; luego del secuestro del material, los transportaron hacia

la Unidad, y se capturó al señor Florentín Argueta, por el delito en mención; que todo se realizó de acuerdo a un Direccionamiento fiscal, pero no recuerda la fecha de cuando se recibió, porque a él el día de los hechos se le dijo lo que iba a realizar y fue a otro compañero a quien se le dio la investigación; recuerda que al señor Argueta, no se le encontró ningún objeto en su cuerpo; recuerda que fueron 3530 discos los decomisados y todos estaban grabados, es decir que cuando están quemados se les nota en su superficie, pero técnicamente no pudo determinar que todos estaban grabados con música, porque el declarante no es perito o experto para determinarlo; que la música era variada; que puede determinar que la propiedad intelectual es el perjudicado, es decir la productora; que vinculó al imputado con el proceder cuando éste los llevó al cuarto en donde se encontraban los discos; que la orden de allanamiento la solicitaron porque existió una denuncia de que al lugar llegaban unos vehículos, eso lo supo tres días antes; es decir que le dieron seguimiento al vehículo y era conducido en unas ocasiones por el señor Florentín Argueta; y pudo determinar que dicho vehículo ingresaba al lugar; sabe que toda investigación se debe **0301-84-2008** levantar acta y la realizó otro compañero; los cuartos eran utilizados como dormitorios pero en el del señor Argueta era una bodega; el vehículo llegaba del sector de la Colonia Belén; en éste iban cajas similares al de las películas, y las vigilancias fueron realizadas por otros compañeros;

3. JULIO ERNESTO NAVARRO, dijo:

Que labora en la Policía Nacional Civil, en la División de Finanzas; el día cinco de febrero del presente año, estaba por realizar el registro girado por el Juzgado Tercero de Paz, de esta ciudad, y el propietario del inmueble es el señor Florentín Argueta; el día en mención al llegar a la propiedad les abrió una señora domestica de nombre Santos Lucía, se le preguntó por el señor Florentín Argueta, y dijo que éste no estaba, entraron y en el lugar encontraron cinco mil casete en blanco; ocho mil estuches para discos compactos y ocho aparatos para reproducir casete; una caja grande con carátulas para casete las cuales eran bien pálidas como de discos piratas, el declarante

pudo determinar eso porque las originales llevan un papel brillante y otros datos importantes de la empresa que los reproduce, pero esos eran para música y de diferentes intérpretes; que procedieron a trasladarlos a la Unidad Policial; que tiene el conocimiento de que un quemador sirve para reproducir varios CD'S de música, en este caso encontraron ocho dispositivos para grabar o quemar los que no sabe cuantos puede quemar; además encontró setenta y cuatro discos quemados; la señora dijo que al dueño lo conocía como Manuel o Florentín Argueta; que antes del registro, tuvieron la información de que allí se quemaban los discos; por eso en una ocasión realizó vigilancia y observó que llevaban cajas en un vehículo, le dieron persecución y llegaron a una bodega que estaba sobre la octava; el encargado de dirigir la investigación fue el declarante; el direccionamiento fue por escrito; que levantó acta que están agregados al expediente; que el afectado es la Empresa Sony; que el día cinco de febrero del presente año no encontraron casetes grabados, y a los ocho equipos no se les hizo experticia, porque no es perito en la materia; entre los discos encontró setenta y cuatro quemados y en blanco eran cinco cajas y varios sellados.

LA DOCUMENTAL, incorporada por medio de su lectura de conformidad al artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal, consistente en:

a. Acta policial, de conocimiento de los lugares que son utilizados como laboratorios para reproducir discos compactos; de fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, en la cual consta que por llamada telefónica los agentes Julio Ernesto Navarro y Nelson Joel Rodríguez Campos, realizaron la investigación de una vivienda ubicada en Calle Los Herrera de la Residencial Sevilla y en la seiscientos cuatro de la Colonia Belén, eran utilizadas como laboratorios para reproducir discos conocidos como piratas, y que los discos que reproducían en la segunda los trasladaban en un microbús a la primera por lo que los agentes en mención, se apersonaron en horas de la madrugada a la Colonia Belén y observaron que de ella sacaban cuatro cajas de cartón y las subieron a un microbús y le dieron el seguimiento al vehículo el cual iba en dirección al centro de la ciudad, específicamente frente a

la Farmacia Esmeralda, en donde en una vivienda bajaron las cajas ; luego los agentes se fueron para la vivienda sobre la calle Los Herrera, y de ella salieron dos sujetos con mochilas, a quienes siguieron y cuerdas adelante uno de ellos se detuvo bajo la mochila para revisar el producto y los agentes se acercaron pudieron observar que llevaban discos piratas;

b. Croquis de ubicación de los lugares, con el que se fijara geográficamente el lugar de los hechos; los cuales sirven de orientación para ubicar las viviendas investigadas según los puntos cardinales;

c. Orden de registro con prevención de allanamiento, girado por el juzgado Tercero de Paz de esta ciudad; mediante el oficio 178 de fecha cinco de febrero del corriente año, y consta que autorizó al sargento Víctor Manuel Ramírez Chávez, para registrar las viviendas ubicadas sobre la dieciséis Avenida Sur Calle IVU y Diagonal Sur frente al parque de la Colonia Belén, la otra es la ciento ocho frente a la Farmacia Santa Esmeralda sobre la octava avenida Sur entre cuarta calle oriente y calle Siramá, la tercera casa sin número ubicada en la calle Los Herrera entre Pasaje Madrid y Pasaje Cádiz Residencial Sevilla, a fin de verificar la reproducción de discos compactos;

d. Acta de registro y allanamiento en la casa seiscientos cuatro ubicada sobre dieciséis avenida sur, entre calle IVU y calle diagonal sur, frente a parque de la Colonia Belén, San Miguel, propiedad del señor florentín Argueta; realizada a las diecisiete horas del día cinco de febrero del año dos mil ocho, por el agente investigador Carlos Roberto Cruz, y consta que fue recibido por la señora Santos Lucía Chávez Alvarado, quien le dijo que el propietario de la vivienda es el señor Florentín Argueta, y en el cuarto ubicado al costado poniente se encontró setenta y cuatro discos compactos en formato de música; dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco, y en otra habitación encontraron dieciocho cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para CD' compactos cada caja; en la sala veintinueve cajas de cartón conteniendo doscientas piezas de casetes en blanco; una caja de cartón con seiscientos discos compactos en blanco; en una galera dos

equipos para grabar casetes el primero marca Sony; catorce caja conteniendo cien unidades de estuches para disco compactos; una caja de cartón conteniendo cien unidades de casete en blanco; catorce cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos; una caja conteniendo trescientos unidades de estuches para discos compactos; dos cajas conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos en blanco;

e. Acta de registro y allanamiento en la vivienda numero ciento ocho con un letrero que se lee Farmacia Santa Esmeralda, ubicada sobre octava avenida sur, San Miguel lugar donde habita el señor Florentín Argueta; en donde se dio la detención del indiciado en flagrancia; realizada a las dieciséis horas del día cinco de febrero del corriente año, por el agente Israel Hernández Díaz, en la que consta que en dicho inmueble se encuentran varios cuartos que son utilizados como bodeguitas y dormitorios por vendedores ambulantes, y uno de estos es arrendado por el señor Florentín Argueta y en éste se encontraron formatos de CD' de Música, propiedad del señor Argueta, y los que le compra a un joven llamado Carlos, el que se traslada desde San Salvador; y se secuestraron en dicha vivienda Tres Mil Quinientos Treinta Formatos de CD' de Música; cien en formatos de película; una Discman color gris con negro, marca Reibber y un par de audífonos; un teléfono celular marca Sansum Sprint color gris, modelo numero SPHA 500, con su cargador; un microbús placas cuatrocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve; color azul, marca Kia, año dos mil , propiedad según tarjeta del señor Jorge Isaac Argueta García, con su respectiva llave de encendido,

f. Copia de licencia de conducir, número de identificación tributaria y documento único de identidad, a nombre de el indiciado y hoja de accesorios del vehículo secuestrado, objetos que le fueron secuestrados al imputado cuando fue capturado en flagrancia;

g. Poder judicial otorgado por Hugo Rodríguez Coronado, como Apoderado General Judicial de SONY-BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD

ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, otorgado a favor de los Licenciados Ernesto Alfonso Buitrago y Pablo Gabriel Buitrago Calderón, ante los oficios notariales de Francisco Chávez Campos, notario de Costa Rica; para que éstos en nombre del poderdante, puedan actuar conjunta o separadamente ejerciendo actos de denuncia civiles, administrativas, concernientes al uso sin autorización, duplicación, copia o imitación de los fonogramas propiedad de las sociedades descritas, así como querellar, acusar penalmente a personas o entidades por cualquier violación cometida contra los derechos de entidades, y hacer efectivas las conciliaciones, arreglos, fijaciones de pena o suspensiones de procesos que consideren necesarios siempre y cuando beneficien al poderdante; que inicien, sigan o fenezcan por todos los tramites e instancias de derechos todas las clases de juicios o diligencias en que sus representantes tengan algún interés, sea como actora o demandante.

h. Poder judicial otorgado en la ciudad de Costa Rica, por la Dirección Nacional de Notariado; por la Licenciada Alicia Bogarin Parra; en la que se hace constar que la firma del señor José Francisco Chávez Campos, se encuentra debidamente registrada en el Registro Nacional de Notarios, quien a la fecha se halla en el ejercicio del notario.

i. Documento emitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, de la República de Costa Rica; en la que la Licenciada Silvia Navarro Romanini, hacen constar que la Licenciada Alicia Bogarin Parra, Directora Nacional de Notariado, se halla en el ejercicio del cargo;

j. Documento emitido en el Consulado de la República de El Salvador en Costa Rica, así como su auténtica; en la que La Cónsul con Sede en San José Costa Rica certifica que la firma con la cual se autoriza el documento que antecede es Auténtica y corresponde a Hannia Parras García, en el ejercicio de sus funciones como oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; así mismo, se certifica que la firma con la cual se autoriza el documento anterior es auténtica y corresponde a Blanca Margarita Cordova de Dehais, en el

ejercicio de sus funciones como Cónsul General de El Salvador en la República de Costa Rica

k. Documento emitido en la República de El Salvador por el Centro Nacional de Registros, Registro de comercio; en el cual consta que se inscribió el anterior Poder por ser extranjero otorgado por SONY- BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, y presentado en el registro a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos del día doce de julio del año dos mil seis, según asiento número 2006142367 e inscrito en el Registro de Comercio al número 28 del libro 1145 del registro de otros contratos Mercantiles del folio 314 al 325 y que se inscribió el trece de julio del año dos mil seis.

l. Oficio número 177-08, emitido por el cabo Julio Ernesto Navarro, a la alcaldía municipal de San Miguel; en el cual consta que éste solicitó que se proporcione el nombre de los propietarios de la casa seiscientos cuatro, ubicada sobre la dieciséis avenida sur entre calle IVU y Diagonal sur, frente al parque de la Colonia Belén y el inmueble número ciento ocho en el que funciona la farmacia Santa Esmeralda, sobre la octava avenida sur entre la cuarta calle oriente y calle Sirama.

m. Documento emitido por la Alcaldía Municipal de San Miguel, donde informa que el inmueble ubicado en dieciséis avenida sur entre calle IVU y Diagonal Sur, frente al parque de la Colonia Belén, es propiedad del imputado Florentín Arqueta y un segundo inmueble ubicado en octava avenida sur, entre cuarta calle oriente y calle Sirama, es propiedad del señor JOSÉ WILFREDO BERRIOS.

ALEGATOS DE CIERRE.

VI.- La Representación Fiscal en sus conclusiones dijo: Que se ha verificado la prueba testimonial y documental, la cual demuestra la existencia del delito, el testigo Buitrago dijo ser apoderado de las empresas encargadas de vender o llevar en si el producto al consumidor final, siendo CD's de música y

manifestaba las características de los mismos, así como también las características de un disco pirata, habló incluso en la forma en que estos se graban; por su parte el testigo Israel dijo había conocimiento previo antes de realizar el allanamiento, ya que se le había dado seguimiento y vigilancia al imputado; Navarro era el encargado de la investigación y dijo que la casa ubicada en la colonia Belén había nexos con la casa del imputado, a la cual se conducía en vehículo, donde se encontraron los CD's grabados, quemadores y películas, por lo que se procede al decomiso en vista de que hay viñetas descoloridas y en copias; es evidente que cualquier persona reconozca un disco original y un pirata, no solo en su apariencia sino el valor en que se venden, se ha cometido un delito que la ley califica como violación de derechos de autor y el imputado es quien lo ha cometido; con la prueba documental consta que hubo acta de seguimiento y que el representante de las empresas es el Licenciado Buitrago quien dijo que en el país no hay laboratorio autorizado para la reproducción de discos, por todo lo anterior, solicita una Sentencia Condenatoria, imponiendo al imputado a cumplir una pena de cuatro años de prisión y civilmente se le condene a pagar la cantidad de diez mil dólares;

La Defensa, dijo: Que la fiscalía ha venido a esta vista pública a probar que su cliente es responsable del delito que acusa, pero el artículo en sus verbos rectores es claro y es lo que debió haber probado la fiscalía, no obstante no se ha dicho si reproducía o lo almacenaba, no se sabe cuál es el verbo rector violentado, ha dicho que con la declaración del apoderado de la empresa demostró el perjuicio, pero los autores de estas obras, quien los representa, el legislador pensó detener este auge dejándolo vía pública, pero no es correcto detener a una persona que encuentran con discos y procesarla, solo porque se podría presumir que violenta lo estipulado por la ley, se debió realizar las experticias técnicas, las cuales bien pudo hacer el laboratorio de la Policía Nacional Civil, a fin de determinar si estos discos están quemados o alterado a un original, pero aquí solo se presume y se dice que una persona lúcida puede distinguir entre lo original o no, pero se necesita experticia si

realmente son o no son originales; en cuanto a los quemadores no se sabe tampoco si se encuentran en buen funcionamiento y además en la casa de su cliente viven también sus familiares, sus hijos y no se sabe si son estos los que se dedican a ello, pero la policía lo detiene y se llevan el vehículo, el cual ni siquiera es de su propiedad, los testigos hablaron de actas de seguimiento, pero no ha agregado legalmente las mismas en el expediente; todo delito trae aparejado un daño, pero la fiscal no ha dicho cual es el daño en que ha incurrido las empresas, se habló también de casete quien representa a esa compañía y también se encontraron discos en blancos, será también ello delito y se debió hacer experticias incluso a los mismos instrumentos con los que se presume quemaban los discos, por tanto en vista de no haberse probado los extremos solicita que la sentencia sea absolutoria totalmente a favor de su defendido.

En el **derecho de Réplica**, la representación fiscal dijo: Que el medio para valorar es la sana crítica y en vista que se le encuentran ocho quemadores, serie de discos grabados, discos en blanco y seiscientas copias para ser introducidas a los CD's que reproduce, la lógica indica que ocupaba todo ello para vender los CD's, los cuales eran quemados en el lugar donde fueron encontrados, no se necesita hacer análisis exhaustivo a cada disco, pues resalta lo que es pirateado y no original, por lo que reitera su petición;

LA DEFENSA, dijo: Que para muestra menciona que la fiscal ya se pronuncia de dos acciones, pero deja una acción que también se le vinculaba a su cliente y es lo encontrado en la Colonia Sevilla, donde encuentran cantidad de objetos, ello denota que no hay investigación previa, hacen allanamiento y capturan al que encuentran, su cliente es vendedor de ropa y ese día andaba cobrando, incluso era acompañado de su hijo y no estaba en el cuarto, llegó al lugar y es cuando la policía empieza el procedimiento, pero no le encontraron nada incluso lo entrevistan lo cual estaba prohibido hacerlo, la fiscal pide sana crítica pero esta debe ser robustecida con elementos de certeza y realmente habrá certeza que son reproducciones ilegalmente y si

los quemadores estaban en buen funcionamiento o hay actas de seguimiento de donde vendía o iba a dejar el material, no obstante ha pedido la pena mayor, pero debió haber probado las agravantes no es solo de venir a pedir, y no ha logrado probar la existencia del presente delito, por lo que reiteradamente solicita una sentencia absolutoria.

El Apoderado de las empresas afectadas, manifestó: Que su presencia obedece al perjuicio causado a las empresas que representa, la ley sanciona todas y cada uno de los pasos que debe seguir una persona para causar el perjuicio, desde el momento que lo reproduce, ninguna de esas actividades le han sido autorizadas al imputado presente, en ese sentido no habiendo ninguna autorización de los verbos rectores para el imputado se debe resolver conforme a las pruebas han desfilado, en cuanto a las características de los discos, no es necesario la experticia, en virtud que la ley no lo obliga y son hechos evidentes que no necesitan mayor conocimiento para demostrarse, por lo que se adhiere a la petición de la representación fiscal.

El imputado manifestó: Que cuando los policías llegaron entro con su hijo a cobrar la ropa que le deja algunos clientes y en ese momento le preguntaron si tenía discos, contesto que no sabía pues estaba adentro del mesón donde viven sus clientes y hubo un sujeto que se dio a la fuga cuando observó a los policías.

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO.

VI.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTERIORMENTE RELACIONADA SE DETERMINÓ:

A) QUE EL DELITO QUE SE TIENE POR ACREDITADO ES EL DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, tipificado y sancionado en el artículo 226 del Código Penal, en perjuicio de LA PROPIEDAD INTELECTUAL, hecho que se descubrió desde el momento en que agentes de la Unidad de Investigación Fiscal, División de Finanzas de la Policía Nacional Civil, se apersonaron al inmueble número ciento ocho,

de la octava avenida sur, la cual registraron con la autorización emitida por la Juez Tercero de Paz, de esta ciudad, y en presencia del señor Florentín Argueta, inmueble formado por varios cuartos utilizados como bodegas y dormitorios por vendedores ambulantes y en uno de los cuartos, rentado por el acusado se encontró formatos de CD's para música, almacenados por lo que se procedió a su secuestro siendo: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA formatos de CD's, en música; cien formatos CD's película ;un discman de color gris con negro, marca RECEIVER; un par de audífonos ; un teléfono celular marca Samsung Sprint, color gris modelo numero SPH-A quinientos con un cargador; un microbús placa cuatrocientos sesenta y nueve, color azul, marca kia, año dos mil, propiedad según tarjeta del señor JORGE ISAAC ARGUETA GARCIA, con su respectiva llave de encendido, por lo que se le informó al señor Florentín Argueta, quedaría detenido por el delito de violación de derechos de autor y derechos conexos; el mismo día en la casa seiscientos cuatro, ubicada sobre dieciséis avenida sur entre calle IVU y calle diagonal sur frente al parque de la Colonia Belén, de esta ciudad, donde reside el señor Argueta, al registrar la vivienda, encontraron ocho quemadores de discos compactos, color beigs y gris ; setenta y cuatro discos en formato de música, dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco; dieciocho cajas de cartón conteniendo decientas unidades de estuches para discos compactos cada caja; veintinueve cajas de cartón conteniendo doscientas piezas de cassette en blanco cada caja; una caja de cartón conteniendo seiscientos discos compactos en blanco; dos equipos para grabar cassette el primero marca Sony serie veintiún mil ciento setenta y cuatro y el segundo marca Sony serie veintiún mil trescientos seis; una caja de cartón conteniendo gran cantidad de portadas para cassette catorce cajas de cartón conteniendo cien unidades de estuches para discos compactos cada caja; una caja de cartón conteniendo cien unidades de casete en blanco; catorce cajas de cartón conteniendo decientas unidades de estuches para discos compactos cada caja; una caja de cartón conteniendo trescientas unidades de estuches para discos compactos; dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco,

procediendo al secuestro de todo ello; así también a las diecisiete horas con cero minutos de ese mismo día, mes y año, el sargento Víctor Manuel Ramírez, se presentó con orden de registro con prevención de allanamiento, en la vivienda sin numero de color blanco, ubicada en calle los herrera entre pasaje Madrid y pasaje Cádiz residencial Sevilla, de esta ciudad, donde encontraron una gran cantidad de mercadería relacionada a discos compactos en películas de formatos DVD; seiscientos discos compactos en formato CD en blanco; ciento veinticinco discos compactos en formato CD en blanco; veinte mil viñetas conocidas como portadas para películas; tres mil doscientos veinte estuches plásticos, color negro para DVD vacíos; dos impresoras marca Hp, color gris con negro modelo cincuenta y seis diez; dos torres con siete quemadores cada una, color blanco, con su respectivo MASTER, marca WYTRON, para reproducir DVD; una torre con 8 quemadores marca LG, color negro, con su respectivo Máster, para reproducir CD' y una torre con ocho quemadores color blanca con su respectivo MASTER, WYTRON.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE LOS HECHOS.

B. LA EXISTENCIA DEL DELITO, se estableció con:

a. Acta policial, de conocimiento de los lugares que son utilizados como laboratorios para reproducir discos compactos; de fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, en la cual consta que por llamada telefónica los agentes Julio Ernesto Navarro y Nelson Joel Rodríguez Campos, realizaron la investigación de una vivienda ubicada en Calle Los Herrera de la Residencial Sevilla y en la seiscientos cuatro de la Colonia Belén, eran utilizadas como laboratorios para reproducir discos conocidos como piratas, y que los discos que reproducían en la segunda los trasladaban en un microbús a la primera por lo que los agentes en mención, se apersonaron en horas de la madrugada a la Colonia Belén y observaron que de ella sacaban cuatro cajas de cartón y las subieron a un microbús y le dieron el seguimiento al vehículo el cual iba en dirección al centro de la ciudad, específicamente frente a la Farmacia Esmeralda, en donde en una

vivienda bajaron las cajas ; luego los agentes se fueron para la vivienda sobre la calle Los Herrera, y de ella salieron dos sujetos con mochilas, a quienes siguieron y cuerdas adelante uno de ellos se detuvo bajo la mochila para revisar el producto y los agentes se acercaron pudieron observar que llevaban discos piratas;

b. Acta de registro y allanamiento en la casa seiscientos cuatro ubicada sobre dieciséis avenida sur, entre calle IVU y calle diagonal sur, frente a parque de la Colonia Belén, San Miguel, propiedad del señor Florentín Argueta; realizada a las diecisiete horas del día cinco de febrero del año dos mil ocho, por el agente investigador Carlos Roberto Cruz, y consta que fue recibido por la señora Santos Lucia Chávez Alvarado, quien le dijo que el propietario de la vivienda es el señor Florentín Argueta, y en el cuarto ubicado al costado poniente se encontró setenta y cuatro discos compactos en formato de música, dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco, y en otra habitación encontraron dieciocho cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para CD' compactos cada caja, en la sala veintinueve cajas de cartón conteniendo doscientas piezas de cassettes en blanco, una caja de cartón con seiscientos discos compactos en blanco, en un galera dos equipos para grabar cassettes el primero marca Sony, catorce caja conteniendo cien unidades de estuches para disco compactos; una caja de cartón conteniendo cien unidades de cassettes en blanco, catorce cajas de cartón conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos, una caja conteniendo trescientos unidades de estuches para discos compactos, dos cajas conteniendo doscientas unidades de estuches para discos compactos en blanco;

c. Acta de registro y allanamiento en la vivienda número ciento ocho con un letrero que se lee Farmacia Santa Esmeralda, ubicada sobre octava avenida sur, San Miguel lugar donde habita el señor Florentín Argueta; en donde se dio la detención del indiciado en flagrancia; realizada a las dieciséis horas del día cinco de febrero del corriente año, por el agente Israel Hernández Díaz, en la que consta que en dicho inmueble se encuentran varios cuartos que son utilizados como bodeguitas y dormitorios por vendedores ambulantes, y uno

de estos es arrendado por el señor Florentín Argueta y en éste se encontraron almacenados formatos de CD' de Música, propiedad del señor Argueta, y se secuestraron en dicho inmueble Tres Mil Quinientos Treinta Formatos de CD' de Música, cien en formatos de película, una Discman color gris con negro, marca Reibber y un par de audífonos, un teléfono celular marca Sansum Sprint color gris, modelo numero SPHA 500, con su cargador; un microbús placas cuatrocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve; color azul, marca Kia, año dos mil , propiedad según tarjeta del señor Jorge Isaac Argueta García, con su respectiva llave de encendido.

d. Con lo expuesto por los agentes Israel Hernández Díaz y Julio Ernesto Navarro, quienes de forma unánime expresaron que efectivamente registraron tres viviendas y en todas ellas encontraron objetos como discos CD' para formatos de música y películas, así como cassettes y aparatos quemadores

Todas las pruebas antes relacionadas establecen con certeza la existencia del delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, con todos los elementos del tipo, tal como lo regula el artículo 226 del C. Pn; en la modalidad de almacenamiento no autorizado por ninguna compañía productora de discos; este extremo no fue controvertido por las partes, por el contrario se hicieron los planteamientos considerando que existió el delito.

LA AUTORIA DE FLORENTIN ARGUETA, se logró establecer categóricamente con:

1. Lo declarado por los testigos Israel Hernández Díaz y Julio Ernesto Navarro, quienes claramente expusieron que trabajan el Sección de Investigación y Finanzas de la Policía Nacional Civil, y que el cinco de febrero de éste año se hicieron presentes a la casa número ciento ocho de la octava avenida sur, en donde encontraron al señor Florentín Argueta, quien les abrió uno de los cuartos y en donde encontraron materiales discográficos como CD' y varios como para formatos de películas; también encontraron estuches plásticos y varias fotocopias, de lo cual afirmaron son piratas, porque además encontraron aparatos quemadores de CD'.

2. La declaración antes expuesta se complementa con lo dicho por el testigo PABLO DANIEL BUITRAGO CALDERON, porque éste dijo que es Apoderado de las Empresas SONY- BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, quienes son las encargadas legales de Reproducir los discos compactos de Música de diversos autores e interpretes, así como de diversas películas;

3. Todo ello se complementa con el acta de remisión del señor FLORENTIN ARGUETA, donde consta que encontraron materiales para quemar discos CD' para formatos de música y para películas, comprobándose también que el propietario de ello, es el señor Florentin Argueta.

La prueba testimonial y documental de cargo anteriormente descrita, nos permite tener la certeza que el señor **FLORENTIN ARGUETA**, es autor del delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, en perjuicio de **LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, porque fueron encontrados almacenados en un inmueble bajo su responsabilidad material y aparatos para reproducir o quemar CD' para Música y películas; tres mil quinientos CD's grabados en formato de copias los que sus originales son producidos por las casa disqueras reclamantes; siendo toda estas pruebas tanto documental y testimonial categóricas para tener por establecido este extremo procesal, lo que no fue desvirtuado por prueba alguna.

FUNDAMENTOS DE HECHO

VII.- El Tribunal, debe estimar, de la prueba incorporada en el Juicio oral y público, si ésta contiene la idoneidad suficiente a efecto de acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, siendo entonces necesario valorar la prueba testimonial que se ha recibido en el debate, en tal sentido consideramos:

a. La prueba documental consistentes en actas de registro y remisión del acusado y el secuestro de todo el material son categóricos y contundentes para determinar la existencia material del delito, las que se complementan con la declaración de los testigos Israel Hernández Díaz y Julio Ernesto Navarro, quienes dan la certeza para determinar la autoría de FLORENTIN ARGUETA, por haber presenciado el momento en que éste salía de una de las viviendas en donde se encontró al material para quemar CD' para música y de películas.

b. Al ser conainterrogados los testigos contestaron con firmeza las preguntas formuladas por lo que las declaraciones como antes se detallaron para este Tribunal fueron hechas con seguridad, sin vacilaciones, contestando claramente cada pregunta y explicando la razón de por qué sabían la información que expresaban; en síntesis no hubo desacreditamiento de los declarantes y su dichos fueron firmes; en consecuencia los testimonios son creíbles, precisos y coherentes según lo indicado para mantener un grado de confiabilidad en los testimonios sobre el hecho de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, que acreditan que el acusado FLORENTIN ARGUETA, lo ha realizado. Todas las declaraciones fueron comparadas con la prueba documental ambas son complementarias entre sí, estableciéndose con certeza que existió Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, lo que configura el delito y la autoría en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se encuentra regulado en el artículo 226 del Código Penal, el cual prescribe: "El que a escala comercial reproducere, plagiare, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, o artística, o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. En la misma sanción incurrirá, el que a escala

comercial importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización....".

LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEBEN PROBARSE EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE SON LOS SIGUIENTES:

a. Una acción: Existe en este tipo de delito una pluralidad de comportamientos: como son: **Reproducir**, que es fijar la obra sobre un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella. **Plagiar**, que es suplantar la personalidad del autor, poniendo a otro en su lugar, la mayor dificultad de esta conducta es la distinción de estos casos delictivos de los de la falta de originalidad, que no son los delictivos, debiendo entenderse que existe plagio cuando haya identidad total en las reproducciones parciales, y evidentemente, cuando haya reproducción completa. **Distribuir**, que es poner el original o copias a disposición del público por cualquier medio. si esta distribución es posterior a una conducta de reproducción, sólo se castiga la distribución porque la reproducción queda absorbida. **Comunicar Públicamente**, que es todo acto por el que una pluralidad de personas pueda acceder a la obra sin previa distribución de ejemplares cada una. Así mismo, se debe tomar en cuenta el **Almacenamiento**, Acción y efecto de almacenar, entendiéndose como, el guardar cosas en cantidades grandes, siendo más frecuente Mercadería, y en el presente caso se dice que existió almacenamiento porque fueron encontrados en una de las propiedades TRES MIL QUINIENTOS TREINTA formatos de CD, en música; cien formatos PC película; así mismo, en la casa seiscientos cuatro, de la Colonia Belén, de esta ciudad, siendo el propietario don FLORENTIN ARGUETA, se encontró ocho quemadores de discos compactos; setenta y cuatro discos en formato de música, dos cajas de cartón con discos compactos en blanco; doscientas unidades de estuches para discos compactos; doscientas piezas de casete en blanco cada caja; seiscientos discos compactos en blanco; dos equipos para grabar casete; una caja de cartón conteniendo gran cantidad de portadas para casete; cien unidades de estuches para discos compactos; cien unidades de casete en blanco,

doscientas unidades de estuches para discos compactos; trescientas unidades de estuches para discos compactos; dos cajas de cartón conteniendo discos compactos en blanco; en la vivienda ubicada en calle los herrera entre pasaje Madrid y pasaje Cádiz Residencial Sevilla, de esta ciudad, se encontró gran cantidad de mercadería relacionada a discos compactos en películas de formatos DVD; seiscientos discos compactos en formato CD en blanco; ciento veinticinco discos compactos en formato CD's en blanco; veinte mil viñetas conocidas como portadas para películas; tres mil doscientos veinte estuches plásticos, color negro para DVD vacíos; dos impresoras marca Hp, color gris con negro modelo cincuenta y seis diez; dos torres con siete quemadores cada una, color blanco, con su respectivo MASTER, marca WYTRON, para reproducir DVD; una torre con 8 quemadores marca LG, color negro, con su respectivo Máster, para reproducir CD' y una torre con ocho quemadores color blanca con su respectivo MASTER. Con la realización de cualquiera de estas acciones el delito se consuma; en el presente caso el imputado realizó el almacenamiento, porque en las viviendas donde se encontró todo el producto detallado una es de su propiedad y las otras eran rentadas por su persona.

b. El sujeto Activo: Puede ser cualquier persona que realiza el almacenamiento no autorizado, la reproducción, el plagio, la distribución como la comunicación pública de una obra literaria, artística, científica o técnica o la transformación de ésta, en el presente caso se estableció que es el señor **FLORENTIN ARGUETA**, quien nació en esta ciudad, el día veinte de abril de mil novecientos cincuenta, actualmente de cincuenta y ocho años de edad, soltero, Comerciante en pequeño, sin ningún grado de escolaridad, de Nacionalidad Salvadoreña, residente en Dieciséis Avenida sur, Colonia Belén, de esta ciudad, hijo de Fidelina Argueta, y de Pastor Morales (ambos fallecidos), quien no se identifica con ningún documento de Identidad Personal, por no portarlo, pero dice llamarse y ser de las generales dichas.

c. El sujeto Pasivo: Es el titular del derecho de la propiedad intelectual, en esto

existe cierto problema porque la persona puede ser Jurídica; o puede darse el caso de algunas cotitularidades o de cesiones; o pueden caer los derechos sobre obras de diversas naturaleza, como películas cinematográficas, programas de ordenador u otros objetos; existen también derechos conexos como los de los intérpretes, productores, versionadores y otros, lo que impide adoptar criterios apriorísticos y obliga a realizar, en cada caso, un esfuerzo para determinar al concreto pasivo, en el presente se estableció que son las compañías SONY-BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA, WARNER MUSIC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, PEERLESS-MCM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA y EMI MUSI MEXICO, SOCIENDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representadas por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON.

d. El Bien Jurídico protegido. La Propiedad Intelectual, limitada al conjunto de facultades que le corresponden a una persona a la que se le denomina autor, por la creación de una obra.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE

Deberá también, determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, el cual está conformado por el DOLO, siendo sus elementos básicos **el conocimiento y la voluntad, en otras palabras el saber y querer realizar el tipo.**

A este respecto, han quedado firmemente establecidos a partir de la declaración de los testigos y la prueba documental, puesto que con ellos se demuestra que el imputado FLORENTIN ARGUETA, conocía que estaba almacenando discos con música que por la cantidad secuestrada se determina que es de escala comercial y películas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, por ello concluimos que procedió con deseo y determinación de almacenar discos compactos que por la cantidad almacenada se infiere que es con el fin de obtener ventaja comercial o

ganancia económica privada y el acusado conocía que almacenar discos a escala comercial para luego distribuir a vendedores ambulantes provocaría con toda certeza un daño económico al titular del derecho y un provecho injusto para él; la anterior acción está sancionada por la Ley, por lo tanto esto constituye una conducta típica y no obstante ello el acusado voluntariamente procedió a realizar el hecho punible.

Se debe tomar en cuenta además como elemento del dolo la **Escala Comercial**, porque ésta incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como, la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor.

Con la prueba que se ha vertido en juicio el Tribunal descarta que el imputado haya incurrido en un error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que tenía voluntad para cometer el delito, por ello el tribunal considera que la prueba tanto testimonial y documental son contundentes para determinar que el imputado conocía y querían realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo Penal de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, que se tuvo por acreditado.

FUNDAMENTOS SOBRE ANTIJURIDICIDAD

Determinada que ha sido la Tipicidad objetiva y subjetiva del delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, acreditado a **FLORENTIN ARGUETA**, corresponde determinar si esta conducta es contraria a derecho, es decir antijurídica, o por el contrario, si ha concurrido una causa de permisión que la haga lícita.

Se afirma que una conducta es antijurídica cuando se han establecido los siguientes presupuestos:

a) Cuando la actividad o inactividad derivada del sujeto activo, contraría lo impuesto a través

de una norma jurídico Penal, sea que prohíbe o mande realizar una conducta;

b) Se requiere que las acciones u omisiones afecten material o potencialmente un interés jurídico protegido.

c) Cuando alguien realiza un tipo penal, ya con ello lesiona un bien jurídico, pero debe comprobarse si, además de haber realizado el tipo penal, está amparada o no por la existencia de alguna permisión, o sea por esas normas que no establecen prohibiciones ni mandatos, sino determinadas autorizaciones para realizar una acción prohibida en la ley penal.

Antijuridicidad, es el saber si la realización de una acción típica está o no amparada por una causa de justificación; más que de algo contrario al derecho, de lo que se trata es de algo adecuado al derecho. Si alguien mata a otro en legítima defensa, si alguien daña una cosa ajena en estado de necesidad, su conducta será contraria a la norma, pero no contraria al ordenamiento jurídico, su obrar es adecuado al derecho. Por lo tanto una conducta es antijurídica cuando la realización del tipo no está amparada por una causa de justificación, siendo **las causales de justificación** reconocidas en nuestra legislación penal: a) El cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; b) La legítima defensa, y c) El estado de necesidad y el señor Florentín Argueta, no actuó bajo ninguna de éstas.

EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, que se ha juzgado, se ha establecido con la prueba relacionada que éste se cometió, el cual es contrario con nuestro ordenamiento jurídico y que el acusado, han sido el autor de ese delito, ello quedó establecido con la prueba documental y testimonial presentada en el juicio por la Representación Fiscal.

No puede decirse que el delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del presente caso, se encuentre amparado en alguno de los presupuestos regulados en el artículo 27 del Código Penal, que vengan a

tornar lícita la conducta de almacenar discos compactos con música en cantidades a escala comercial y de películas, sin la autorización de las casas productoras y que el señor Florentín Argueta, Soriano haya actuado motivado por un estado de necesidad; de ahí que la conducta desarrollada por éste no solamente es antijurídica desde el punto de vista formal, sino también material, por lo que como consecuencia de ello, nos encontramos ante un ilícito penal, debiendo entonces procederse a constatar si dichos señor, son culpable o no del hecho acusado.

FUNDAMENTOS SOBRE CULPABILIDAD

La culpabilidad es la atribución que se le hace a una persona por efectuar un hecho antijurídico, en atención al deber que tiene de actuar, de motivarse conforme a la norma jurídica y que por tener capacidad de culpabilidad, puede exigírsele una conducta conforme a la misma.

La capacidad de culpabilidad, se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esa facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable se llama imputabilidad o más modernamente **capacidad de culpabilidad**, quien carece de esta capacidad, por no tener la madurez suficiente, por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos. En nuestro ordenamiento en el artículo 27 numeral 4º del Código Penal, se establecen en concreto las circunstancias que excluyen la culpabilidad y literalmente dice: "Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En cuanto a la culpabilidad, es de señalar que el acusado **FLORENTIN ARGUETA**, no se ha

establecido que tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios, al momento de ocurrir el hecho, por lo que tiene capacidad de culpabilidad, porque es persona normal, quien ha alcanzado un desarrollo de la Psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme la ley; en consecuencia estamos ante un ser que ya ha alcanzado la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal y puede comprender que almacenar Discos compactos con música y películas a escala comercial y sin la correspondiente autorización del titular de los derechos, es una conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, que hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo desaprobado del acto y del imputado no se ha establecido que adolezca de ningún tipo de afectación psíquica, que le impida comprender el alcance de sus actos y que lo hiciera persona inimputable.

Sabía que Almacenar a escala comercial discos CD'0 con música o películas sin la correspondiente autorización, es contrario al ordenamiento jurídico, porque es una prohibición que es conocida por cualquier persona que no tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios y no teniéndolos el acusado por tanto tenía plena conciencia de lo que hacía; esto no quiere decir que el autor debe tener en el momento del hecho una conciencia exacta de que su hacer está prohibido; es suficiente con que de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc., se represente dicha ilicitud como posible y a pesar de ello, actué; por ello afirmamos que a el acusado no le es ajeno el conocimiento de esta circunstancia y no es posible afirmar categóricamente la comprensión de la antijuridicidad de dicha conducta, por parte del señor **FLORENTIN ARGUETA**.

La prueba examinada según lo que hemos expuesto, nos da la firme convicción jurídica de que se ha cometido el delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR y DERECHOS CONEXOS y que el acusado **FLORENTIN ARGUETA**; ha sido el autor directo de este delito, por lo que concluimos que tiene capacidad de culpabilidad, porque el resultado

de su acción la pudo evitar actuando con un comportamiento distinto; debió motivarse conforme al conocimiento de la norma que prohíbe la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; era sabedor que con su acción provocaría con toda certeza un daño al bien jurídico tutelado por el artículo mencionado como es "**La Propiedad Intelectual**", considerando en ese conocimiento a toda persona dentro de una capacidad mental normal, con sentido común que sabe que es prohibido realizar la acción relacionada, determinándose que el acusado, tenía todas las facultades mentales y al no establecerse que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad, su comportamiento le es atribuible porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo establecido en ella, siéndole entonces exigible una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente declararlo responsables por la realización del delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS y aplicarle pena de prisión acorde a su culpabilidad, según lo establecido en los artículos 63 y 226 del Código Penal.

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACION DE LA PENA

VIII.- En cuanto a la pena principal DE PRISION que se le aplicará al acusado hacemos las siguientes consideraciones:

a. El hecho que realizó **FLORENTIN ARGUETA**, y que tuvo por acreditado este Tribunal es el de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, el que según el artículo 226 del Código Penal, tiene una pena de prisión entre dos a cuatro años.

b. En cuanto a los motivos que impulsaron a **FLORENTIN ARGUETA**, para almacenar discos con música y películas a escala comercial con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, esta contenido en la ley como un elemento del tipo, ha causado un daño económico al sujeto pasivo.

c. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; no se estableció con la prueba pertinente, pero el tribunal considera que no obstante que FLORENTIN ARGUETA, no ha realizado estudios, por su edad y el ser comerciante, dicha situación le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se estableció que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de autodeterminar su comportamiento; por tanto consideramos que tiene suficiente madurez para comprender lo lícito de lo ilícito de su accionar, por lo tanto tiene capacidad de comprender que la conducta realizada es contraria al ordenamiento jurídico.

d. Las circunstancias que rodearon al hecho, al haberse probado la autoría se establece que **FLORENTIN ARGUETA**, actuaba de una forma deliberada en ocultar el lugar y materiales que utilizaba, porque los testigos dijeron que en horas de la madrugada transportaba de un lugar a otro los discos y utilizaba un microbús;

e. No existen circunstancias modificativas de la responsabilidad Penal, en el presente hecho.

f. Declarada que ha sido la culpabilidad del acusado, corresponde establecer cual es la pena que se le deberá imponer por el delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como lo es el lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, no se trata de que el delincuente sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar la pena lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal, que prescribe el principio de necesidad; a este respecto habiendo solicitado la Representación Fiscal CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, para el acusado, pero este tribunal

considera procedente imponerle la pena de Dos años.

FUNDAMENTOS SOBRE SUSTITUCIÓN DE LA PENA.

El artículo 74 inc. Segundo permite Sustituir las penas de prisión que sean superiores a un año y que no excedan de tres, por Trabajos de Utilidad Pública; en consecuencia sustitúyase la pena de prisión por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

IV. Atendiendo al Principio de Necesidad de la imposición de la pena, se considera que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al acusado, por considerar que la de Jornadas de Utilidad Pública, tendrá en él efecto preventivo especial;

V. Que resulta más provechoso para la sociedad que el acusado, realice trabajos de utilidad pública, a que permanezca en prisión por el período de la condena sin aportar ningún beneficio;

VI. La ley establece que podrá sustituirse la pena de prisión cuando ésta no exceda de tres años, sustitución que deberá ser cumplida por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, las que de conformidad al artículo 75 del Código Penal, serán determinadas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES

X.- En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, y siguientes del Código Penal; 42, 43, 184, inciso 1°, 361, 447 y 450 todos del Código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

a. La Fiscalía General de la República en el requerimiento y acusación se pronuncio sobre la Responsabilidad Civil, en el juicio solicitó que se le condenara al señor Florentin Argueta a cancelar la cantidad de Diez Mil Dólares, a la Empresas relacionadas, no obstante este Tribunal conforme al artículo 361 inc 3º del Código Procesal Penal, considera

condenarlo por la cantidad de Un Mil Dólares, por no haberse determinado con exactitud el daño económico.

b. En cuanto a los siguientes objetos se ordena: los 8,500 estuches para CD's vacíos, 5,900 casetes en blanco, cuatro cajas conteniendo CD's en blanco, una caja conteniendo 600 CD's en blanco; 100 películas en formatos DVD; 1675 películas formatos de DVD, 600 CD's en blanco; 125 discos compactos en forma de música; 20,000 portadas para DVD; 3220 estuches plásticos para discos compactos lacios; 74 Cd's sin formato de música, una caja conteniendo portadas para casete; 3530 CD's en formato de música; todo será destruido, de conformidad al artículo 184 del C. Pr. Pn; +}

c. Dos equipos para grabar casete marca Sony, color gris y negro el primero serie 21174 y el segundo serie 21306; ocho quemadores color beige y gris, para reproducir CD's; dos impresoras marca HP modelo 5610, la primera serie CN5B3DEDY y la segunda serie CN57DE1VJ, Dos torres con siete quemadores para discos compactos con su respectivo master, marca Wyntron modelo DVD-399, dos torres con ocho quemadores para discos compactos, con su respectivo master de la marca Wytron modelo CD-398, Un Discman marca receiver con sus respectivos audífonos, todos deberán ser vendidos en pública subasta;

d. El teléfono celular marca Samsung Sprint, color gris modelo SPH-A 500 con su respectivo cargador, se devolverá a quien demuestre ser legítimo propietario;

e. En cuanto al vehículo de las características siguientes: marca: KIA, Año: 2000, modelo PREGIO; Clase: Microbús, placas: 414 - 479 relacionado en la causa fue entregado por el Juez Primero de Instrucción en calidad de Deposito, al señor Jorge Isaac Argueta García, quien demostró ser legítimo propietario, así como llaves de encendido y tarjeta de circulación, por lo que en este acto se ordena su entrega de forma definitiva y se le releva a dicho señor de las obligaciones correspondientes a los depositarios.

f. Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía General de la República, y no obstante se ejerció Defensa Particular, de estos no se observó realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, por lo que no se pronunciará condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 14, 20, 27, 72, 74, 75, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 58, 62, 63, 64, 114, 115, 143, 148, 214 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 53, 130, 158, 162, 314, 324, 354, 356, 357, 358, 359, 358, 359, 361, 443, 444 y 450 del Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 8, 9, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; 7, 9, 10.1, 14, 15, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, II, XVII, XVIII, XXV, XXVI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos los mencionados anteriormente, habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados, **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD FALLAMOS:**

A. CONDÉNASE a FLORENTIN ARGUETA, por el delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, en perjuicio de LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a cumplir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, la que cumplirá hasta la fecha y el lugar que determine el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, a quien de conformidad al artículos 44 de la Ley Penitenciaria, se librá certificación de esta Sentencia;

B. SUSTITUYASE, la Pena impuesta por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, de conformidad al artículo 74 inc. 2º del C. Pr. Pn.

C. ACCESORIAMENTE AL CONDENADO SE LE IMPONE LAS PENAS SIGUIENTES:

a. Pérdida de los derechos de ciudadano.

b. La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de cumplimiento de la pena.

A. SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES SE DETERMINA:

1. **CONDENAR A FLORENTIN ARGUETA**, en concepto de Responsabilidad Civil, a pagar a las Empresas SONY-BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) SOCIEDAD ANONIMA, WARNER MUSIC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, PEERLESS-MCM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, UNIVERSAL MUSICA DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA y EMI MUSI MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, la cantidad de **UN MIL DOLARES**, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de quedar ejecutoriada la presente sentencia;

En cuanto a los siguientes objetos se ordena: los 8,500 estuches para CD's vacíos, 5,900 casetes en blanco, cuatro cajas conteniendo CD's en blanco, una caja conteniendo 600 CD's en blanco; 100 películas en formatos DVD; 1675 películas formatos de DVD, 600 CD's en blanco; 125 discos compactos en forma de música; 20,000 portadas para DVD; 3220 estuches plásticos para discos compactos lacios; y 74 CD's sin formato de música, una caja conteniendo portadas para casete; 3530 CD's en formato de música; todo será destruido, de conformidad al artículo 184 del C. Pr. Pn;

2. Dos equipos para grabar casete marca Sony, color gris y negro el primero serie

21174 y el segundo serie 21306; ocho quemadores color beige y gris, para reproducir CD's; dos impresoras marca HP modelo 5610, la primera serie CN5B3DEDY y la segunda serie CN57DE1VJ, Dos torres con siete quemadores para discos compactos con su respectivo master, marca Wyntron modelo DVD-399, dos torres con ocho quemadores para discos compactos, con su respectivo master de la marca Wyntron modelo CD-398, Un Discman marca receiver con sus respectivos audifonos, todos deberán ser vendidos en pública subasta, posterior al termino legal;

3. El teléfono celular marca samsung Sprint, color gris modelo SPH-A 500 con su respectivo cargador, se le entregara a quien demuestre ser legítimo propietario;

4. En cuanto al vehículo de las características siguientes: marca: KIA, Año: 2000, modelo PREGIO; Clase: Microbús, placas: 414 - 479 relacionado en la causa fue entregado por el Juez Primero de Instrucción en calidad de Deposito, al señor Jorge Isaac Argueta García, quien demostró ser legítimo propietario, así como llaves de encendido y tarjeta de circulación, por lo que en este acto se ordena su entrega de forma definitiva y se le releva a dicho señor de las obligaciones correspondientes a los depositarios.

5. No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

A. DE NO INTERPONERSE RECURSO alguno, considérese firme la presente sentencia debiendo librarse las comunicaciones respectivas;

B. MEDIANTE LECTURA INTEGRAL, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívese el expediente;

C. Líbrese los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFÍQUESE.